

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1609/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LAURA VANESSA GOMEZ TANGARIFE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00331-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por la señora LAURA VANESSA GOMEZ TANGARIFE contra el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1157 del 26 de septiembre de 2022 (PDF 003) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para que corrigiera la misma, en el sentido de aportar poder debidamente conferido por las personas que se dice representar, enunciar claramente las pretensiones y demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3, presentado ante el municipio de Manizales– Caldas.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que

no se cumplían con los requisitos sustanciales para su admisión, en especial, que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

Ante la no subsanación de la demanda, es de suma importancia para el Despacho, referirse al agotamiento del requisito de procedibilidad:

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, entre otros, no aportó petición, con la que pretendiera demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVO instaura a señora LAURA VANESSA GOMEZ TANGARIFE contra el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 173 el día 07/10//2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1608/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HELGAR LOAIZA BETANCUR Y LIGIA
NARANJO DE LOAIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0311-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 01 de septiembre del año 2022.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, pues, se enmarca la controversia en los reglado en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO.

Ahora, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlos conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretenden adelantar JOSE HELGAR LOAIZA BETANCUR Y LIGIA NARANJO DE LOAIZA en contra de CASUR.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que los demandantes otorgaron poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o el decreto 806 de 2020 artículo 5.
2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.

Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

3. Conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 173 el día 07/10//2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 1114/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ OSPINA GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00139-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir en lo que corresponde el auto proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó una prueba solicitada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Que, en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de abril del año en curso dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio N° 520 el Despacho decretó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a la remisión de fallo de tutela proferido dentro del proceso 17001311000320190044100, proferida por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Manizales – Caldas.

En la fecha, el Despacho se percata de que, por un error involuntario, en el decreto de la prueba ordenado por el Juzgado, se ordenó oficiar al Juzgado 3° de Familia de la Dorada – Caldas a efectos de que se sirviera aportar con destino a este Despacho, copia del fallo de tutela N° 112 emitido el 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado 17001311000320190044100, adelantada por el señor Alberto José Ospina Giraldo contra la Unidad Nacional de Protección. Sin embargo, el Despacho que profirió el fallo referenciado fue el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de las providencias, en efecto los citados cánones prescriben:

¹ Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”
(Subraya el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que por error involuntario se ordenó oficiar al Juzgado 3° de Familia de la Dorada – Caldas a efectos de que aportase el fallo de tutela proferido dentro del trámite constitucional identificado con radicado N° 17001311000320190044100, cuando el Juzgado que efectivamente tramitó la acción de tutela fue el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Manizales, por lo que, es a este Despacho a quien se debe oficiar para el recaudo de la prueba; y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso para efectos de claridad y por permitirlo la citada norma, se procederá con la corrección de la providencia, en los siguientes términos:

A.I. No. 520.

7.1. PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTAL APORTADA: Se decretan como pruebas las siguientes:

-Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda obrante en archivo pdf 003, 009, 010, 011, 012, 013 y 014.

- DOCUMENTAL SOLICITADA: Depreca la parte actora se solicite la expedición de copia del fallo de tutela 2019-441. En consecuencia, dada su pertinencia y conducencia, por el despacho se decreta lo siguiente:

- Se solicita al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Manizales; SE SIRVA remitir al correo institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el término de TRES (3) DÍAS contado desde la comunicación de la presente decisión; copia del fallo de tutela No. 112 emitido el 25 de noviembre de 2019 en el proceso con radicado 1700131-10-003-2019-00441-00 adelantado por el señor Alberto José Ospina Giraldo contra la Unidad Nacional de Protección.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

Es preciso indicar que, aunque la carga de la prueba atrás referenciada está en cabeza de la parte demandante, en vista de que, a la fecha el apoderado judicial de la parte

demandante no ha acreditado las gestiones tendientes al recaudo de la prueba y teniendo en cuenta la necesidad de la misma, por la Secretaria del Despacho se librarán los oficios dirigidos al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Manizales, a efectos de que sea remitido con destino a este Despacho copia del fallo de tutela N° 112 emitido el 25 de noviembre de 2019 dentro de proceso identificado con radicado 1700131-10-003-2019-00441-00.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo,

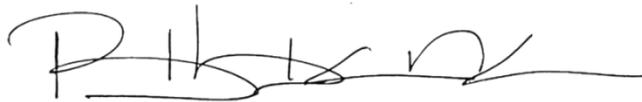
RESUELVE.

PRIMERO: **CORRÍJASE** el auto interlocutorio N° 520 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 06 de abril, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho **LÍBRENSE** los correspondientes oficios, dirigidos al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Manizales, a efectos de que sea remitido con destino a este Despacho copia del fallo de tutela N° 112 emitido el 25 de noviembre de 2019 dentro de proceso identificado con radicado 1700131-10-003-2019-00441-00.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 173**,
el día 07/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA